

LECCIÓN 8

El derecho humano al trabajo: una deuda pendiente del Estado mexicano con las personas transexuales

Irvin Uriel López Bonilla*

SUMARIO: I. Introducción. II. La transexualidad, como término vinculado con la diversidad sexo genérica y el marco de discriminación social en el contexto mexicano. III. El derecho humano al trabajo como un DESC. Algunas notas sobre su andamiaje normativo y su eficacia en la comunidad trans mexicana. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Hablar de disidencias sexuales –Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI)– en México, es aún tema anclado a un binarismo sexo genérico, influido por estereotipos sociales que segregan dimensionalmente a un colectivo o minoría. La transexualidad es innegable en la realidad mexicana y el menoscabo de derechos de personas trans trasciende en sus aspectos elementales e íntimos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dictado sendas resoluciones cuyo impacto ha generado la visibilización más clara de la problemática.

El embrollo no solo está en un derecho, sino en el efecto reflector que irradia hambruna a cada uno de los espacios familiares, políticos, escolares y por supuesto, económicos, sociales y culturales –entre ellos el trabajo– de una persona transexual. La garantía de

* Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana; co-coordinador de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas de la misma Casa de Estudios.

estos últimos aspectos es tarea de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y, en particular, sobre el derecho al trabajo. Este trabajo se divide en dos apartados. El primero, conducido a evidenciar a la transexualidad como representante de la diversidad sexo genérica y sustentar con datos duros la situación de discriminación estructural que vive una persona transexual, por el hecho de serlo. Y, en el segundo apartado, se ancla deductivamente, el derecho humano al trabajo, desde el reconocimiento que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el derecho internacional de los derechos humanos, para analizar si el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND) cumple con los estándares que se requieren para paliar la situación que vive la realidad de una persona transexual de cara al ejercicio del referido derecho.

II. La transexualidad, como término vinculado con la diversidad sexo genérica y el marco de discriminación social en el contexto mexicano

Hasta no hace mucho tiempo, en México, hablar de diversidad sexogenérica endosaba *ipso facto* la idea de la homosexualidad, aunque del *continuum* entre sexo, género y deseo, deviniera una pluralidad que no necesariamente involucre solo a la orientación sexual, sino también a la identidad y a la expresión de género; entre ellas, la transexualidad. Solo con la finalidad de hacer una precisión terminológica-conceptual, se deberá entender que una persona transexual es aquella que experimenta discordancia entre el sexo morfológico y el psicológico, proyectándolo a través de su expresión de género, con independencia de haberse sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

La presencia de disidencias sexuales y el reconocimiento de sus derechos a lo largo de la historia ha sido producto de verdaderas conquistas judiciales. En tres ocasiones la SCJN se ha pronunciado sobre asuntos que involucran la identidad de género: el Amparo Directo Civil 6/2008,²⁹⁴ el Amparo en Revisión 1317/2017²⁹⁵ y la Contradicción de Tesis 346/2019,²⁹⁶ sin embargo, en los tres precedentes la problemática se ha orientado a resolver, en conexidad con otros derechos, la personalidad jurídica de las personas transexuales por cuanto hace a los actos registrales de sus nacimientos y la vía para obtener un documento identitario adecuado a su identidad auto percibida.

²⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución del Amparo Directo Civil 6/2008 relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS, Pleno, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>

²⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución del Amparo en Revisión 1317/2017, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

²⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución de la Contradicción de Tesis 346/2019 suscitada entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Segunda Sala, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259865>

El hecho de la existencia del colectivo transexual como un grupo vulnerable, es inminente, al grado que,

“[diversos estudios, e inclusive informes de organismos internacionales, han referido la manera en que la [...] transfobia, y diversas formas de discriminación y violencia hacia personas, por razón de sus preferencias sexuales o su identidad de género, son aún recurrentes en nuestros días, llegando a grados de intolerancia tales, que llevan no solo al rechazo o a la exclusión sino, más allá, a la penalización, encarcelamiento, tortura, e inclusive, hasta la muerte de personas [...] transexuales [...]. Ello originado por prejuicios y falta de entendimiento hacia personas que se muestran distintas a concepciones tradicionalistas –heterosexistas– y roles de género que en una sociedad se exige cumplir, a partir de sus meras características físicas o morfológicas.²⁹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Informe sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, de 2015, enunció que,

Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales.²⁹⁸

Otro de los instrumentos publicados por la CIDH en 2015, acerca de la *Situación de Derechos Humanos en México*, catalogó que el Estado se sitúa en el segundo lugar a nivel mundial en asesinatos por prejuicio respecto de la identidad o expresión de género de las personas y, se patentó la exclusión y discriminación generalizada de las mujeres transexuales, resaltando la violencia infantil sufrida en sus familias por expresar su identidad, la inaccesibilidad a la educación que desencadena altos índices de deserción escolar, el abuso y burlas en espacios públicos y el trabajo en economías informales.²⁹⁹

²⁹⁷ Silva Meza, Juan N. y, Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios d la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, pág. 4.

²⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, párr. 48, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

²⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, 2015, págs. 128 y 129, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Por su parte, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género*, emitido por la SCJN, se enlistan diversos estereotipos de los que generalmente son víctimas los miembros de la comunidad LGBTI; por lo que hace a las personas transexuales, la sociedad afirma: 1. No hay niños y niñas LGBTI o, los niños y las niñas LGBTI no saben lo que quieren o están muy jóvenes para decidir y, 2. Las personas trans son enfermos mentales.³⁰⁰

Ello es coincidente con los resultados de la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) publicada en 2018 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Del total de las personas entrevistadas, el 57.9% consideró que existe poco respeto por los derechos de las personas LGBTI; el 83.8% ha enfrentado chistes ofensivos sobre personas LGBTI; el 53.8% expresiones de odio, agresiones físicas y acoso; el 74.8% de los hombres transexuales y, el 74.4 de las mujeres, percibieron discriminación en el año anterior a la encuesta; mientras que al 40.9% de los hombres transexuales y al 53.3% de las mujeres transexuales, les han sido negados injustificadamente algún derecho.³⁰¹

Estos datos duros reflejan una verdadera problemática que puede ser enfocada y atendida desde varias aristas y áreas del conocimiento. Por lo que compete al derecho, los obstáculos de las personas transexuales no solo involucran los actos registrales, sino que impactan en la protección y garantía de todos los derechos humanos en el ejercicio de su vida cotidiana. En ese orden de ideas, una vez que una persona transexual se admite como tal y se proyecta socialmente en su expresión e identidad de género, las limitaciones a las que se enfrenta deben atenderse de forma interseccional, porque incide desde su personalidad jurídica hasta el ejercicio de sus derechos sociales, con la satisfacción del derecho a la no discriminación. Tal como lo ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Hu-

³⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género*, SCJN, México, 2014, págs. 18-25

³⁰¹ Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*. 2018, SEGOB-CO-NAPRED-CNDH, 2018, disponible en https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

manos, en la resolución de la Opinión Consultiva OC-24/2017,

[la] violación al principio de igualdad y no discriminación [...] puede[...] tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, [...] debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.³⁰²

Y en ese sentido, la carga de no discriminar incluye la garantía de los DESC, por ejemplo, los de seguridad social, a la salud y laborales, que también son prerrogativas protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos,³⁰³ por lo que su reconocimiento y protección, cuando involucren situaciones sobre personas transexuales no pueden estar supeditadas a la aceptación social,³⁰⁴ de suerte que las acciones del Estado, sobre las que se volverá más tarde, deben encaminarse a interrumpir los ciclos de violencia, exclusión y estigma.³⁰⁵

³⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 81, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas*, 2015, párr. 37, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

³⁰⁴ En similar sentido, *ibídem.*, párr. 40.

³⁰⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, ob. cit., párr. 84.

III. El derecho humano al trabajo como un DESC. Algunas notas sobre su andamiaje normativo y su eficacia en la comunidad transexual mexicana

Al encaminar la teleología de la entidad estadual y ser una de las obligaciones que el poder reformador de la CPEUM se autoimpuso a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, sin que medie importancia sobre su concepto, características o alcances, la protección y garantía de los derechos humanos no es propia de grupos particulares o específicos, aunque atendiendo a las peculiaridades de ciertas minorías, el Estado deba emprender medidas encaminadas a equilibrar a aquellos con más obstáculos en la accesibilidad de ciertos derechos.

Cuando se habla de derechos humanos necesariamente se vinculan como producto de una conquista evolutiva que, primero se materializó en los derechos civiles, luego en los derechos políticos y finalmente en los derechos sociales, sin que esa afirmación implique una gradación de importancia, sino la unidad de todos los derechos.³⁰⁶

Específicamente la aparición de los DESC tuvo lugar a finales del siglo XIX y principios del XX –en normas constitucionales, se destacan la CPEUM de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919–,³⁰⁷ aunque el embrión de su futuro se implantó en la “Declaración Rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado” que declaró el derecho al trabajo, al salario digno, al descanso, a la jubilación, a la educación y al sufragio universal.³⁰⁸ Esa significación implicó que el Estado transitara a un estilo de benefactoría para proteger a quienes –por sí mismos– se encontraban impedi-

³⁰⁶ Cfr. Cruz Parceros, Juan Antonio, “Derechos sociales: clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual”, en: Cantón J., Octavio y Corcuera C., Santiago [coord.], *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Porrúa, 2004, pp. 3- 4.

³⁰⁷ Cfr. Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2011, págs. 373 y 374.

³⁰⁸ Cfr. Villán Durán, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”, en: González Mongui, Pablo Elías [coord.], *Derechos económicos, sociales y culturales*. Cátedra Gerardo Molina, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2009, pp. 9 - 10.

dos para satisfacer sus necesidades mínimas,³⁰⁹ materializándolos como obligaciones de hacer que, posteriormente, impactó en su exigibilidad y justiciabilidad.³¹⁰

Hablar de derecho a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la salud, a la educación, a la seguridad social, al trabajo, a la protección de la familia, a la participación en la vida cultural y, al agua y saneamiento,³¹¹ es tratar sobre condiciones básicas para la subsistencia de la persona humana, y justo ello es el núcleo de protección de los DESC. La problemática circunda en el hecho de visualizarlos como normas programáticas y directrices para el legislador o autoridades encargadas de adoptar políticas públicas.³¹² El derecho humano al trabajo al ser un DESC, no corre mejor suerte.

Sustantivamente la CPEUM reconoce el derecho humano al trabajo en el primer párrafo de su artículo 123:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, **se promoverán la creación de empleos** y la organización social de trabajo, conforme a la ley.³¹³ [Lo resaltado es propio]

Sin embargo, para arribar a los alcances de este derecho humano en los términos del objeto de estudio planteado, deben admitirse las consideraciones de los artículos 1 y 133 de la norma constitucional. A saber, el artículo 1 mandata:

³⁰⁹ En este sentido vid. Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México", en: Orcí Gándara, Luis y Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel [coord.], Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una cultura de bienestar, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007, p. 26.

³¹⁰ En este sentido, vid. Amnistía Internacional, "¿Qué son los DESC?", disponible en <https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/>

³¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "¿Qué son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/ESCRIndex.aspx>

³¹² Cortés Nieto, Johanna del Pilar, et al., "La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", p.113 disponible en http://www.urosario.edu.co/urosario_files/60/60132026-19f7-4381-9b1d-eb7d272d20c6.pdf

³¹³ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³¹⁴ [Lo resaltado es propio]

Por su parte, el artículo 133 establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.³¹⁵ [Lo resaltado es propio]

Particularmente, en el derecho humano al trabajo, la norma consti-

³¹⁴ Ídem.

³¹⁵ Ídem.

tucional impone que debe ser digno y socialmente útil, además se instruye la creación de nuevos empleos. Ahora, en el marco de lo delineado en el artículo 1, el derecho humano al trabajo tiene que entenderse para todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos; promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y, en cuyo cumplimiento, no medie discriminación por motivo de, *inter alia*, el género o preferencias sexuales.

Sin perder de vista la obligación asignada de creación de empleos, desde luego, para promover y garantizar el ejercicio del derecho humano al trabajo, se pueden observar dos momentos de protección del derecho de mérito. El primero de ellos, en la satisfacción de la creación de empleos que permitan ejercer el derecho humano al trabajo y, el segundo, en la tutela y garantía de las personas que ya se encuentran laborando.

El apunte anterior converge con la diferenciación que Sastre Ibarra hace sobre derecho al trabajo y libertad de trabajar, porque en el primero endosa acciones afirmativas que el Estado debe emprender para promover las condiciones que hagan efectivo el derecho, por ejemplo, la generación de nuevas ocasiones de trabajo, mientras que, en la garantía de la libertad de trabajo, se requiere una actitud negativa de los agentes públicos, es decir, abstenerse de intervenir en la actividad profesional, su elección y la forma de desarrollarla.³¹⁶ Aunque la libertad de trabajar se encuentra regulado en el precepto constitucional 5,³¹⁷ cierto es que esta garantía permea en la protección del desenvolvimiento de una persona que ejerce un empleo.

Ahora bien, en lo que aquí compete, se prestará particularmente atención, en la protección del primer momento de tutela del dere-

³¹⁶ Cfr. Sastre Ibarra, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996, p. 88.

³¹⁷ El artículo 5 de la CPEUM, refiere en su primer párrafo, que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." Cfr. Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.

cho o, lo que Sastre Ibarra determina como derecho al trabajo, específicamente en el andamiaje que ofrece la Observación General 18 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (CoDESC) relativa del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), vinculante para el Estado mexicano en los términos de los artículos 1 y 133 constitucionales. El PIDESC en el artículo 6 consigna:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho a trabajar**, que comprende **el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado**, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. **Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva**, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.³¹⁸ [Lo resaltado es propio]

En el primer párrafo del artículo anterior se visualiza un efecto ex ante –tal como se ha promovido líneas *supra*– al ejercicio *strictu sensu* del derecho al trabajo, es decir, la oportunidad de trabajar. Por otro lado, ratifica en su artículo 2.2, la prohibición de la discriminación por razón de sexo o cualquier otra condición que impida el ejercicio de los derechos que consigna el Pacto, entre ellos, el de trabajar. De ahí que, cuando se hable del derecho humano al trabajo, desde la óptica de la oportunidad para ejercerlo, deba encuadrarse necesariamente a la observancia de no realizar un trato diferenciado injustificado entre quienes puedan acceder a él.

El contenido de este derecho ha sido tratado en la Observación General 18 del CoDESC, de la que, con relación al primer momento de protección del derecho humano al trabajo, es decir, de la

³¹⁸ Naciones Unidas, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CES-CR.aspx>

obligación de la creación de empleos para brindar la oportunidad de acceder al trabajo y estar en aptitud de ejercitar cabalmente su contenido, se desprenden las siguientes características:

1. Es un derecho que admite dos dimensiones: una individual y una colectiva;
2. Engloba todo tipo de trabajos: autónomos o dependientes de un salario;
3. No significa ser absoluto e incondicional a obtener un empleo, pero el Estado debe avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena garantía del derecho;
4. Implica la libertad de decidir o aceptar el trabajo;
5. Acceder a un sistema de protección que garantice el acceso al empleo;
6. El Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para reducir el número de trabajadores en economía informal, que carecen de protección y que se encuentran en esa situación por la necesidad de sobrevivir;
7. Debe estar sujeto a los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, mismos que son interdependientes y esenciales;
8. Debe ser ejercido sin discriminación alguna; y,
9. Está sujeto a tres niveles de obligación de los Estados: respetar, proteger y aplicar.³¹⁹

Del listado anterior, concretamente sobre las características 6 y 9 referentes a los elementos del derecho humano al trabajo y las obligaciones de los Estados Parte, conviene revisar la siguiente tabla:

³¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18. El derecho al trabajo (artículo 6), disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20

ELEMENTOS		OBLIGACIONES	
		Obligaciones generales	Obligaciones específicas
Disponibilidad	El Estado debe contar con servicios especializados que ayuden y apoyen a las personas a identificar el empleo disponible y acceder a él.	Respetar	<p>Los Estados deben abstenerse de interferir directa e indirectamente en el goce del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir el trabajo forzado u obligatorio; 2. Abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario al trabajo digno a todas las personas (especialmente a personas o grupos desfavorecidos o marginados, en particular presos o detenidos, miembros de minorías y trabajadores migratorios); y, 3. Combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y de oportunidades;
	Sin discriminación. Debiendo proteger a las personas o grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo.		Proteger
Accesibilidad	Accesible físicamente. Específicamente sobre personas con discapacidad.	Aplicar	<p>El Estado debe proporcionar, facilitar y promover el derecho.</p> <p>Proporcionar el derecho al trabajo cuando las personas o grupos no pueden, por razones que escapan de ellos, realizar este derecho por los medios de que disponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer el derecho al trabajo en los sistemas jurídicos nacionales; 2. Adoptar una política nacional sobre el derecho al trabajo y un plan para su aplicación; 3. Adoptar medidas efectivas para aumentar los recursos asignados a reducir la tasa de desempleo (particularmente: mujeres, personas desfavorecidos o marginados); 4. Adoptar un mecanismo de indemnización en caso de pérdida del empleo; 5. Adoptar medidas apropiadas para la creación de servicios de empleo (públicos o privados) en los planos nacional y local; y, 6. Aplicar planes para luchar contra el desempleo.
	Procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo, a través de redes de información sobre el mercado de trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional.		<p><i>Facilitar</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar medidas positivas para permitir y asistir a las personas que disfruten de su derecho al trabajo; y, 2. Aplicar planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo. <p><i>Promover</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empezar programas educativos e informativos para crear conciencia pública sobre el derecho al trabajo.
Acceptabilidad y calidad	Condiciones justas y favorables; condiciones laborales seguras; el derecho a constituir sindicatos; el derecho a elegir y aceptar libremente el empleo.		

Tabla 1. Disgregación de contenido del derecho humano al trabajo. Elaboración propia con información de la Observación General 18 del CoDESC.

En un ejercicio de convergencia, vale rescatar ciertas premisas normativas que encuadran con la obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar derechos humanos y, en concatenación, pugnar por la creación de empleos para satisfacer el derecho al trabajo en un plano de igualdad, por lo que necesariamente el derecho a la no discriminación incide en el núcleo del ejercicio de todos los derechos y, en este caso, el del trabajo.

Hablar de la creación de empleos, no es sinónimo de la idea absoluta de obtener un empleo, pero sí de la obligación que el Estado tiene de avanzar eficazmente hacia la plena garantía de acceder al derecho humano al trabajo, porque “[n]ecesariamente la norma adquiere su efectividad cuando cumple su cometido, [d]onde [el] aspecto formal no es suficiente y se requiere urgentemente el aspecto material.”³²⁰

En este sentido, ya es sabido que para calificar de idónea la creación de empleos, ésta debe ser disponible, accesible, aceptable y de calidad. Empero, existen acciones afirmativas que no deben soslayarse, por ejemplo, que la creación de un empleo debe significar, como obligación de respeto, un acceso igualitario, especialmente a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad; en el deber de aplicar, se impone dotar de recursos y planes para reducir la tasa de desempleo e instrumentar planes de enseñanza para facilitar su acceso.³²¹

³²⁰ Cfr. Gómez Reyes. José Alfredo, “¿Cómo implementar la reforma constitucional de derechos humanos del paso 11 (sic) de junio de 2011?”, en: Álvarez Montero, José Lorenzo y Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen (coord.), *Derechos Humanos y control de convencionalidad. Reflexiones y propuestas*, México, Universidad Veracruzana, México, 2013, p. 58.

³²¹ Jongitud Zamora sostiene, en el sentido de las obligaciones del Estado, que tratándose de la del respeto y protección, estas son de aplicación inmediata; que la primera implica un deber de no interferencia en el ejercicio de un derecho, mientras que la de protección, supone que los agentes estatales están compelidos a generar un ambiente jurídico-institucional que prevenga las violaciones a los derechos, tanto por parte del propio Estado como de particulares. Cfr. Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen, “Reforma educativa en México y control de convencionalidad”, en: Álvarez Montero, José Lorenzo y Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen (coord.), *Derechos Humanos y control de convencionalidad. Reflexiones y propuestas*, México, Universidad Veracruzana, México, 2013, pág. 125; en este mismo sentido vid. Rivera Basulto, Marcela Cecilia, “Justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Después de Lagos del Campo, ¿qué sigue?”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 67, 2018, 132-154, pp. 145-147.

Justo en esa coyuntura es que el Estado debe velar por garantizar un acceso igualitario a sectores históricamente vulnerados, en la consciencia de que dentro de su espectro de protección se encuentran los DESC, consustanciales de la dignidad humana,³²² y en la garantía interseccional, el derecho a la no discriminación. Entre esos grupos destaca el colectivo transexual.

Para el particular, como se anunció con antelación, se atenderá el PND 2019-2024 de la actual Administración Pública Federal. Específicamente sobre el grupo minoritario que involucra identidad de género, el PND en el rubro de presentación, en el acápite No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera, rechaza toda forma de discriminación por, entre otras, las razones de identidad de género, orientación sexual y preferencia sexual;³²³ luego, en el rubro 1. Política y Gobierno, en el eje *Libertad e igualdad*, el Gobierno Federal se compromete a “[l]a erradicación de las prácticas discriminatorias que han perpetuado la opresión de sectores poblacionales enteros.”³²⁴ por otra parte, en el rubro 2. Política Social, en el eje Construir un país con bienestar, se asigna como propósito una modernización “desde abajo” sin exclusión, precisando que esta afirmación refleja una situación social de los desposeídos, oprimidos, despojados y discriminados, con el reconocimiento de la diversidad –entre ellas– la de identidades y preferencias sexuales, gestando derechos en la idea de que éstos, a diferencia de las oportunidades son immanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.³²⁵

Sin embargo, la retórica no es consecuente con la planeación. De los programas para el cumplimiento del rubro sobre política social, no existe alguno que concrete las acciones afirmativas para el colectivo que, por identidad de género, ha sido estructuralmente discriminado, sobre todo fijando parámetros de razonabilidad que permitan medir la idoneidad de las medidas adoptadas en la garantía del derecho.³²⁶ En la mayoría, el diseño programático se orienta a

³²² *Ibidem.*, p. 136.

³²³ Presidencia de la República, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, pág. 12, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>

³²⁴ *Ibidem.*, p. 38.

³²⁵ *Ibidem.*, pp. 42-43.

³²⁶ Rivera Basulto, Marcela Cecilia, *ob. cit.*, p. 138.

la entrega de becas en distintas formas y niveles, generando oportunidades pero no materializando derechos.

Verbigracia, el programa *Jóvenes Construyendo Futuro*, que permite la capacitación laboral durante doce meses en instituciones públicas, privadas u organizaciones sociales, se orienta a la satisfacción del desarrollo de habilidades para la futura incursión laboral,³²⁷ empero, no existen normas prácticas que permitan la inmersión en el mundo laboral de los capacitados ni indicadores que midan la efectividad de la medida, sobre todo en la representatividad de la incorporación ex post al mercado.

Ahora, en el rubro 3. Economía, en el eje *Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo*, se endosa el propósito de que la “[c]reación masiva de empleos productivos, permanentes y bien remunerados.”³²⁸ incidida incluso por el sector público mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura, facilitando el crédito de pequeñas y medianas empresas y volviendo accesible la creación de otras.³²⁹ Sin embargo, el único proyecto regional en el que se impone la creación de empleos es el denominado: *Tren Maya* que, además, no configura cuantificación ni forma de asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la oferta, menos aún, garantía de la observancia de la no discriminación o medios de potencializar a los grupos históricamente marginados, entre ellos, la comunidad transexual, porque tampoco planea de qué forma, cuántos y cómo se asegurará la productividad, permanencia y remuneración de los empleos creados.

En el contexto planteado por el PND deben verificarse los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) emi-

³²⁷ Presidencia de la República, *ob. cit.*, pp. 45 y 46.

³²⁸ *Ibidem.*, p. 60

³²⁹ *Ibidem.*, pp. 60 y 61

tida en el último trimestre del 2019³³⁰ por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que evidencia que de la población total de 36 ciudades tomadas como muestra, el 75% tiene 15 años y más; de ellos, el 60% se encuentra económicamente activa y de ese porcentaje el 96.6% se encuentra ocupada, pero el 56% obran en carácter informal.³³¹ Por otra parte, de la tasa de desocupación emitida por el INEGI, con cohorte hasta febrero de 2020, se tiene que desde diciembre de 2018 a la fecha, está, con las altas y bajas, ha alcanzado su nivel más crítico con un porcentaje del 3.7%,³³² con índices menores en el sector informal de 27.5%, apenas por debajo del 0.2% respecto a enero de 2019, pero con 1% mayor en comparación con años como el 2017.³³³

Ahora bien, la deuda histórica del Estado mexicano con el colectivo transexual en materia del derecho humano al trabajo, no solo es impalpable con las estadísticas aportadas, sino que constriñe a la invisibilidad de las medidas tomadas para su garantía e impacta en el grueso de las cuantificaciones, porque impide visibilizar cuántas y de qué formas se encuentran empleadas las personas transexuales en México. Los datos duros se encuentran desagregados en los extremos del género, anclados en la heteronormatividad, haciendo imperceptible las condiciones de igualdad en la materialización del acceso al trabajo. Además, es carente de políticas o indicadores

³³⁰ Se ocupa este año como evidencia de información porque derivado de la contingencia sanitaria provocada por la COVID-19, a partir de abril de 2020 se suspendió la recolección de información y la ENOE y mudó a la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE). Encuesta que, si bien puede marcar referencia a aquella, el propio INEGI advierte la no comparabilidad entre los indicadores. INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Registro de notas sobre la ETOE, la transición a la ENOE Nueva edición y sus actualizaciones", disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/1_a_enoe_notas_intro_nueva_edicion.pdf; INEGI, "Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo", disponible https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/etoe/doc/etoe_presentacion_resultados_junio_2020.pdf

³³¹ INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cuarto Trimestre de 2019. Principales indicadores laborales de las ciudades", disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/resultados_ciudades_enoe_2019_trim4.pdf

³³² INEGI, "Tasa de desocupación. Series desestacionalizada y de tendencia-ciclo", disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>

³³³ INEGI "Tasa de ocupación en el sector informal. Series desestacionalizadas", disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>

que midan al sector privado en la seguridad de la protección del derecho o, el fomento para dicho sector en la contratación del colectivo transexual.

Así las cosas, el Estado tiene el deber de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales para garantizar el respeto y aceptación social de conductas sexuales no heteronormadas, porque en caso contrario se deja en estado de vulnerabilidad, discriminación, violencia y exclusión a las poblaciones disidentes sexuales.³³⁴ Pero ello, contrario a lo perpetrado en el PND, no puede ser tomado sin datos confiables, es decir, las medidas que el Estado tome deben, en primer término, visibilizar la situación, reconocer en derechos y, luego, plantear, elaborar, implementar y medir los grados de eficacia.³³⁵

De esa manera, es inviable como forma de garantía un instrumento como el PND, en el que se programan acciones que, en el papel tienden a paliar la discriminación estructural del colectivo transexual, sin la especificación del núcleo mínimo existencial del derecho humano al trabajo, con el ayuntamiento de la creación de empleos, pero sin las consideraciones analíticas del contexto de fondo, por ejemplo:³³⁶

- La violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder, entre otros, al mercado laboral formal;
- La falta de incorporación al mercado laboral formal, vuelve a las personas transexuales más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia;
- La violencia contra las personas transexuales, particularmente las mujeres, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconoci-

³³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas*, ob. cit., p. 33.

³³⁵ *Ibidem.*, p. 34.

³³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, ob. cit., párr. 16, 275, 280, 373, 391.

miento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y, alta criminalización;

- Debido a la discriminación en el mercado laboral y otras adversidades que enfrentan socialmente, el trabajo sexual es para muchas mujeres transexuales un medio de supervivencia, e incluso algunas de ellas se involucran en el trabajo sexual desde la adolescencia (cerca del 90% de las mujeres trans en América ejerce el trabajo sexual);
- En Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral, basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua;
- La exclusión de las personas transexuales de oportunidades de generación de ingresos y programas de bienestar social tiene como consecuencia altos niveles de pobreza y desempleo, que frecuentemente hace que las personas trans recurran al trabajo sexual; y que,
- Para poder cumplir a cabalidad con el deber de prevenir la violencia contra las personas LGBTI, los Estados deben desarrollar estrategias transversales, las medidas deben involucrar instituciones estatales tanto a nivel nacional como estadual o distrital y en varios sectores, desde la policía y el sistema de administración de justicia hasta el sector educativo, laboral y de salud;

Con esa base, las acciones tendientes a aminorar los coletazos dinosaurios que el colectivo transexual ha sufrido desde tiempos inmemoriales, deben ser construidas eficientemente para lograr la efectividad que se busca. Por ello, el PND como la política federal para conducir el país, no se encuadra a los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos para contrarrestar el menoscabo de un cúmulo de derechos de las personas transexuales, particularmente el derecho al trabajo, porque no consolida las acciones, el análisis del contexto en el que se presentan y los instrumentos de medición que se ocuparán para indicar un antes y un después de la implementación, de tal manera que la deuda sigue pendiente, sobre todo si se ancla y contrasta con los parámetros trazados en el cuerpo de este trabajo, con la satisfacción del deber constitucional y convencional de garantizar el ejercicio del derecho humano al trabajo, en el primer momento de protección, *i.e.*, en el contacto con la creación de empleos disponibles, accesibles, aceptables y de calidad.

IV. Conclusiones

El derecho al trabajo en función de las obligaciones del Estado de respetarlo, protegerlo, promoverlo y garantizarlo endosa la necesidad de implementar acciones que lo materialicen y, en esa medida, estar ajustado a los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad. En primera instancia, el derecho al trabajo implica la creación de los empleos y, esta dimensión del derecho se ve impactada por el de no discriminación por identidad de género, con la finalidad de que las medidas que se tomen conduzcan a abatir las condiciones de vejación estructural que enfrentan las personas *trans*.

La escenificación actual mexicana se radiografía poco alentadora, sobre todo si tomamos en consideración los datos duros percibidos por los miembros de la comunidad LGBT en la eficacia de sus derechos, pues no es nada alentador que -por citar solo alguna cifra- más del 70% de la muestra de personas *trans* tomada de la ENDO-SIG haya percibidos actos discriminatorios, pues ello es apenas una muestra del día a día de cada una de las personas.

Ahora bien, estos datos, aunque son parte de la Administración Pública Federal, no se anidan en el discurso oficial. Tal como se evidenció el PND, si bien, constituye el trazo de actuación de las políticas estatales y en ellas se acoge la retórica de no discriminación por identidad de género, la permeabilidad en el marco de hechos es nula, sobre todo si arribamos que, del examen al referido plan federal, no existen acciones concretas, claras y medibles que permitan erradicar o, por lo menos, aminorar el problema de discriminación estructural en materia de trabajo que afecta a la comunidad transexual en México; de ahí que, aun cuando el derecho se encuentre consagrado normativamente, con un andamiaje construido desde el bloque de constitucionalidad, la deuda siga estando pendiente.

V. Fuentes de consulta

Amnistía Internacional, “¿Qué son los DESC?, disponible en <https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/>

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas*, 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18. *El derecho al trabajo (artículo 6)*, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN18

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*. 2018, SEGOB-CONAPRED-CNDH, 2018, disponible en https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar, et al., “La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, disponible en http://www.urosario.edu.co/urosario_files/60/60132026-19f7-4381-9b1d-eb7d272d20c6.pdf

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Derechos sociales: clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual", en: Cantón J., Octavio y Corcuera C., Santiago [coords.], *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Porrúa, 2004.

GÓMEZ REYES. José Alfredo, "¿Cómo implementar la reforma constitucional de derechos humanos del paso 11 (sic) de junio de 2011?", en: Álvarez Montero, José Lorenzo y Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen (coord.), *Derechos Humanos y control de convencionalidad. Reflexiones y propuestas*, México, Universidad Veracruzana, México, 2013.

Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2011.

INEGI "Tasa de ocupación en el sector informal. Series desestacionalizadas", disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>

INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cuarto Trimestre de 2019. Principales indicadores laborales de las ciudades", disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/resultados_ciudades_enoe_2019_trim4.pdf

INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Registro de notas sobre la ETOE, la transición a la ENOE Nueva edición y sus actualizaciones", disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/1_a_enoe_nota_intro_nueva_edicion.pdf

INEGI, "Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo", disponible https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/etoe/doc/etoe_presentacion_resultados_junio_2020.pdf

INEGI, "Tasa de desocupación. Series desestacionalizada y de tendencia-ciclo", disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>

JONGITUD ZAMORA, Jaqueline del Carmen, "Reforma educativa en México y control de convencionalidad", en: Álvarez Montero, José Lorenzo y Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen (coord.), *Derechos Humanos y control de convencionalidad. Reflexiones y propuestas*, México, Universidad Veracruzana, México, 2013.

MARTÍNEZ BULLÉ Goyri, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México", en: Orcí Gándara, Luis y Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel [coord.], *Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007.

Naciones Unidas, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “¿Qué son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/ESCRIndex.aspx>

Presidencia de la República, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>

RIVERA BASULTO, Marcela Cecilia, “Justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Después de Lagos del Campo, ¿qué sigue?”, Revista del Instituto *Interamericano de Derechos Humanos*, número 67, 2018, 132-154.

SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996.

SILVA MEZA, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed., México, Porrúa, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, SCJN, México, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución de la Contradicción de Tesis 346/2019 suscitada entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Segunda Sala, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259865>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución del Amparo Directo Civil 6/2008 relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS, Pleno, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución del Amparo en Revisión 1317/2017, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

VILLÁN DURÁN, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”, en: González Mongui, Pablo Elías [coord.], *Derechos económicos, sociales y culturales*. Catedra Gerardo Molina, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2009.